

AUTO TRASLADO DEUDOR

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) LEY 2097 DE 2021.

SIM: 137154753

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: T.I. 1028888551

PETICIONARIO: LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA

MOROSO: JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS

Bogotá D.C.; agosto 09 del 2024

En calidad de Defensora de Familia, asignada al trámite de procesos del REDAM, se notifica al señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS** y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2097 del 2021.

PRIMERO: Al despacho de la presente Defensoría de Familia - Centro Zonal Kennedy, Bogotá D.C. el día 18 del mes 04 del año 2024, la señora **LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA** identificada con la cédula No. **52474529** en su calidad de progenitora del NNA **SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE** identificado con **T.I. 1028888551**, radicó en este despacho la solicitud del registro REDAM **SIM 137154753**:

“Se presenta la señora Leydy Quicazaque Pedraza identificada con CC 52474529 en calidad de progenitora del NNA Sara Lucia Molina Quicazaque con 14 años de edad identificada con TI 1028888551 quien solicita incluir al progenitor al REDAM ya que adeuda conforme

al acta de conciliación realizada en el año 2012 realizada en el ICBF con radicado SIM 13746940.”

En contra del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS** identificado con cédula No. **80085162**.

SEGUNDO: La señora **LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA** y el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS**, suscribieron Acta de conciliación fracasada de custodia y alimentos No. 787 historia 102888551-2011 petición 13746940 en el Centro Zonal de Kennedy, el día 04 del mes 12 del año 2012, en el cual se estableció:

“AUTO: ORDENA: PRIMERO: Declarar **FRACASADA** la presente audiencia de conciliación de **CUSTODIA, ALIMENTOS y demás derechos** la cual es requisito de Procedibilidad para intentar adelantar demanda ante la Justicia de Familia. Se fija que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL** de la niña **SARA LUCÍA MOLINA QUICAZAQUE** seguirá en cabeza de la progenitora **LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA** con quien siempre ha vivido y quién garantiza sus derechos fundamentales y su desarrollo integral. Se fija una **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** a favor de su hija **SARA LUCÍA MOLINA QUICAZAQUE** y a cargo del progenitor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS** quien queda obligado a aportar como mínimo la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)** mensuales que era lo que estaba aportando, entre el 20 y el 25 de cada mes a consignar en la cuenta que posee la progenitora en el **BANCO DAVIVIENDA** y cuyo número conoce el progenitor. **EDUCACION:** Los gastos por éste concepto (pensión, matrícula, útiles escolares, uniformes, ruta escolar, etc.) serán asumidos por partes iguales entre los progenitores, cada uno el 50%. **SALUD:** La progenitora tiene a su hija afiliada al **REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD SISBEN NIVEL DOS** sistema que cubre el 100%. Sin embargo, si existe algún gasto extra por éste concepto y que no cubra éste sistema será compartido entre los progenitores, 50% cada uno. **VESTUARIO:** El progenitor queda obligado a suministrar como mínimo anualmente para su hija **DOS (2)** mudas completas de ropa en los meses de Junio y Diciembre por un valor mínimo de \$150.000.00 cada muda. **Todas las cuotas aquí**

señaladas deben ser incrementadas el 1 de Enero de cada año de conformidad con el reajuste del salario mínimo decretado por el gobierno Nacional. VISITAS NO SE ESTABLECEN considerando la manifestación que hizo atrás la madre, que el progenitor desde que su hija nació nunca ha solicitado visitas, ni ha querido compartir con ella. SEGUNDO: Se imparte aprobación de la Diligencia anterior, por encontrarla ajustada a los requerimientos que exige ley 640 de 2001. "

TERCERO: La señora **LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA**, radicó en este despacho solicitud de inscripción al REDAM en contra del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS**, anexo un estado de cuenta al cual se realiza la respectiva liquidación aplicando los incrementos anuales y los intereses moratorios.

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENTOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES MORA	ABONO DEUDOR	MUDAS ROPA	TASA INT.	SALDO FINAL
1/01/2012	31/12/2012	\$ 150.000	\$150.000	1		\$150.000	0,50%	\$506.702
1/01/2013	31/12/2013	\$ 158.700	\$1.904.400	12	\$1.800.000	\$317.400	0,50%	\$268.434
1/01/2014	31/12/2014	\$ 165.080	\$1.980.960	12		\$330.160	0,50%	\$2.425.153
1/01/2015	31/12/2015	\$ 172.509	\$2.070.108	12		\$345.018	0,50%	\$2.532.683
1/01/2016	31/12/2016	\$ 180.444	\$2.165.328	12		\$360.888	0,50%	\$2.648.833
1/01/2017	31/12/2017	\$ 193.075	\$2.316.900	12		\$386.150	0,50%	\$ 2.825.513
1/01/2018	31/12/2018	\$ 206.590	\$2.479.080	12		\$413.180	0,50%	\$ 3.023.295
1/01/2019	31/12/2019	\$ 218.779	\$2.625.348	12		\$437.558	0,50%	\$ 3.206.153
1/01/2020	31/12/2020	\$ 231.906	\$2.782.872	12		\$463.812	0,50%	\$ 3.398.090
1/01/2021	31/12/2021	\$ 245.820	\$2.949.840	12		\$491.640	0,50%	\$ 3.601.972
1/01/2022	31/12/2022	\$ 254.424	\$3.053.088	12		\$508.848	0,50%	\$ 3.740.279
1/01/2023	31/12/2023	\$ 280.044	\$3.360.528	12		\$560.088	0,50%	\$ 4.082.837
							TOTAL	\$32.259.944

Por lo anterior, el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS**, el progenitor adeuda la suma de treinta y dos millones doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$32.259.944) de cuota de alimentos y vestuario a favor del NNA **SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE**.

La solicitud se ajusta al requisito establecido en la LEY 2097 DEL 2021:

"ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en

sentencias ejecutoriadas. acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario."

CUARTO: De llegarse hacer la inscripción del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS** en el REDAM, se informa las sanciones establecidas en la **Ley 2097 DEL 2021**:

ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
3. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
4. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
6. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
7. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

*"Artículo 3. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora **por cinco (5) días hábiles**, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

PARÁGRAFO 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2º. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones

alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3°. *Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.”*

Por lo anterior, se corre traslado al señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS** deudor alimentario que se reputa en mora para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción para que allegue la información que considere necesaria (comprobantes de pago o transacciones bancarias) con un plazo de **5 día hábiles**, es necesario relacionar fecha de pago, concepto y valor cancelado, especificándola de la siguiente forma:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR CUOTA
2022	JULIO	Cuota De Alimentos	0
	SEP	Cuota De Vestuario	0
	NOV	Cuota De Educación	0
2023	JUNIO	Cuota De Alimentos	0
	SEP	Cuota De Alimentos	0
	OCT	Cuota De Alimentos	0
	NOV	Cuota De Alimentos	0
2024	FEB	Cuota De Alimentos	0
	MARZO	Cuota De Alimentos	0
	ABRIL	Cuota De Alimentos	0
TOTAL:			0

Se solicita se anexe los comprobantes de pago y/o documentos que considere pertinentes en formato archivo pdf.

SEXTO: Se solicita al señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS** informar por escrito el medio por el cual autoriza la notificación personal, ya sea por medio de correo electrónico o dirección de residencia, en cualquiera de los casos especificar dirección física o correo electrónico, de la siguiente forma:

(Nombre completo) autorizo notificación personal a la siguiente dirección física o correo electrónico (especificar correo electrónico personal o dirección física).

CÚMPLASE



ANA YOLANDA ÓLAYA PEÑA
Defensora de Familia área Extraprocesal
ICBF Centro Zonal Kennedy

Bogotá, 8 de mayo de 2024

Doctora

ANA YOLANDA OLAYA PEÑA

Defensora de Familia área Extraprocesal

ICBF Centro Zonal Kennedy

Ciudad



No. 202434005000275112 Código Web:

onNeGc3IMaMSK95LCN/a05500eM=

Radicación: Juan P. Cruz Fecha: 08/05/2024 16:07:26 Folios: 5

Remitente: LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA

Destino: CENTRO ZONAL KENNEDY (BOGOTÁ)

Asunto: REMITE RESPUESTA RESPECTO AL TRASLADO

Respetada Doctora, *SIM: 137155090 DE SIM: 137154753*

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de dar respuesta, con respecto al traslado de la solicitud al deudor Javier Eduardo Molina Cárdenas, aclaro e informo al despacho lo siguiente,

- De acuerdo a la ubicación y dirección física, no ha sido posible tenerla porque el señor Javier Eduardo Molina Cárdenas no quiere que sepamos donde se encuentra, el único medio era la red social de Facebook, pero bloqueo su perfil y también pidió a su familia que lo hiciera lo único que puedo aportar, sé que se encuentra fuera del país, en Estados Unidos, Y un numero de WhatsApp 3153692861 de una señora Bibiana que colocó como intermediaria, En el correo electrónico que el me dio no responde, javierpapocardenas.Hotmail.com
- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada si pertenece al deudor, logre su consecución, cuando se realizó el Acta de conciliación, yo procedí a ubicarlo donde él vivía que era en el barrio Modelia, en un edificio de 7 pisos, cerca de la avenida ciudad de Cali, me acerque a preguntar por él, y el guarda me dice que ellos ya no viven ahí, que se fueron para Bucaramanga, entonces procedo a enviarle un mensaje por la red de Facebook cuando aún no lo tenía bloqueado, y le digo que tengo una comunicación del Bienestar familiar que por cual medio puedo enviársela y el me suministra este correo electrónico.
- Anexo y manifiesto tiempo, cantidad de cuota de alimento sin cancelar a la fecha y los valores, a favor de la niña objeto del trámite.

Manifiesto e informo al Despacho, que SI adelante un tramite diferente al actual tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte del señor Javier Eduardo Molina Cárdenas, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Inasistencia Alimentaria, la cual se radico el día 6 de febrero de 2013, con el numero de proceso 110016000050201303778, SIM 13764466, con el fiscal 140, luego lo cambiaron al fiscal 145 y haciendo visitas semanales, recibo una comunicación con fecha 8 de junio de 2018, y la recibo un día después de ir a averiguar sobre el proceso, donde me informan que las diligencias de la referencia fueron archivadas advirtiéndome que concurría la figura jurídica de ART.79 DÍA ARCHIVO. Y Donde aparece el nombre de JHON HEILER MENA HINESTROZA, Fiscal Local 145.

Agradezco su colaboración,

Atentamente,

Leydy Quicaque Pedraza

C.C 52.474.529 de Bogotá

Cel.3028625678

NNA: SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE

INCREMENTO ANUAL SEGÚN INCREMENTO DEL SALARIO MINIMO PARA CUOTAS DE ALIMENTACION					
FECHA	INCREMENTO EN % ANUAL	CONCEPTO	VALOR CUOTA X AÑO	INCREMENTO SEGÚN % ANUAL	VALOR NETO
AÑO 2012	ACUERDO INICIAL	CUOTA DE ALIMENTACION	\$ 300.000		300.000
AÑO 2013	INCREMENTO 4.02 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.400.000	4.935	2.404.935
AÑO 2014	INCREMENTO 4.50 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.404.935	5.746	2.410.681
AÑO 2015	INCREMENTO 4.60 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.410.681	6.138	2.416.819
AÑO 2016	INCREMENTO 7.00 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.416.819	9.771	2.426.590
AÑO 2017	INCREMENTO 7.00 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.426.590	10.455	2.437.045
AÑO 2018	INCREMENTO 5.90 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.437.045	9.429	2.446.474
AÑO 2019	INCREMENTO 6.00 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.446.474	10.154	2.456.628
AÑO 2020	INCREMENTO 6.00 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.456.628	10.763	2.467.391
AÑO 2021	INCREMENTO 3.5%	CUOTA DE ALIMENTACION	2.467.391	5.799	2.473.190
AÑO 2022	INCREMENTO 10.07 %	CUOTA DE ALIMENTACION	2.473.190	9.733	2.482.923
AÑO 2023	INCREMENTO 3.4 %	CUOTA DE ALIMENTACION	900.000	6.993	906.993
NOTA: SE DESCUENTA 9 MESES EN LOS QUE CONSIGNO \$ 200.000 CADA MES					-1.800.000
QUEDA PENDIENTE SALUD.					
QUEDA PENDIENTE EL PRIMER Y SEGUNDO AÑO DE EDAD					
TOTAL					25.629.669

AUTO TRAMITE REDAM.

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.028.888.551

SIM No. 137154753
Bogota; mayo 2 del 2024

La suscrita Defensora de Familia, del Centro Zonal Kennedy de la Regional Bogota, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales y de manera especial las conferidas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y de acuerdo con lo establecido en artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 (Julio 2) "Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones; en concordancia con el Decreto 1310 de 2022 (Julio 26) "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"; de conformidad con la organización interna del centro zonal determinada por la Coordinadora Zonal del ICBF CZ Kennedy y considerando que se hace entrega de la petición de información y orientación con trámite identificada con SIM 137154753 a nombre de la señora LEYDY QUIECAZAQUE PEDRAZA ; y considerando solicitud al ICBF CZ Bogota, respecto a la solicitud de "INSCRIPCIÓN en el REDAM del señor JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS , quien se identifica como progenitor de su hija SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE, identificada con T.I. 1.028.888.551 a quien se le adelantaron ante el ICBF CZ Kenndy en las actuaciones administrativas extraprocesales a su favor; y considerando las actuaciones procedentes para dar inicio a la petición, de conformidad con lo orientado por el ICBF Sede Nacional oficina de Coordinación de autoridades administrativas y la Dirección regional del ICBF Bogota; debido a que este despacho continuará con las diligencias previstas; se dispone y ORDENA:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la petición de información y orientación con trámite SIM , 137154753 e iniciar los trámites tendientes a la INSCRIPCIÓN en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" del señor JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS , quien se identifica como progenitor de su hija SARA LUCIA MOLINA QUICAZAQUE, identificada con T.I. 1.028.888.551.

SEGUNDO: Con el fin de dar trámite a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021; Respecto al traslado de la solicitud al deudor; solicitar al acreedor de alimentos señora LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA ; aclarar e informe al Despacho lo siguiente:

- Aclarar la ubicación, la dirección física o correo electrónico del deudor suministrada.

Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada pertenece al deudor y como logró su consecución.

- Manifestar tiempo, cantidad de cuota de alimento sin cancelar a la fecha y los valores, a favor de la niña objeto del trámite.

TERCERO: Con el fin de verificar la procedencia de lo solicitado, se solicita a la acreedora y peticionaria señora LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA ; manifieste e informe al Despacho si ha adelantado trámite administrativo o judicial diferente al actual tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte del señor JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo manifestado por la peticionaria, la obligación está incumpliendo desde el año 2012.

CUARTO: Una vez se proceda de parte de la peticionaria a suministrar la información solicitada respecto a las direcciones de notificación; proceder a correr traslado al deudor alimentario señor JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS que se reputa en mora; por cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie al respecto.

QUINTO: Vencido el término de traslado; resolver sobre la procedencia o no de la INSCRIPCIÓN en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM", con fundamento en la existencia o no de una justa causa.



SEXTO: Dar valor probatorio a las pruebas incorporadas y que se alleguen, con miras a definir lo solicitado.

SEPTIMO: Realizar las demás diligencias que sean necesarias, conducentes, pertinentes; y en caso de que se amerite, subsanar las diligencias administrativas que se adelanten.

OCTAVO: A través del Sistema de Información Misional – SIM, registrar las actuaciones pertinentes.

CÚMPLASE



ANA YOLANDA OLAYA PEÑA
Defensora de Familia área Extraprocesal
ICBF Centro Zonal Kennedy



ICBFColombia



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Centro Zonal La Kenndy
Calle 38c No.73 a 12 sur
Barrio Camilo Torres

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



ACTA DE CONCILIACION FRACASADA DE CUSTODIA y ALIMENTOS No. 787

HISTORIA No. 1028888551 - 2011

Petición: 13746940

En Bogotá D.C. a los Cuatro (4) días del mes de Diciembre de 2012 siendo las 11:00 a.m. ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy y previa citación se presenta la señora LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.529 de Bogotá en calidad de progenitora de la niña SARA LUCÍA MOLINA QUICAZAQUE de 3 años de edad para audiencia Conciliación de Alimentos cita solicitada por dicha progenitora. El progenitor JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.162 de Bogotá, D.C. estando legalmente notificado por cuanto se envió la boleta de citación por medio del SERVICIO POSTAL 472 no comparece ni ha presentado excusa de su inasistencia. La Defensora de familia en ejercicio de sus funciones y facultades legales previstas en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 del 2006 del Art. 88, 111 y siguientes, Ley 640 del 2001 y demás normas concordantes se erige en audiencia y le da el uso de la palabra a la progenitora LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA quien manifiesta que el padre JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS no aporta para su hija desde el mes de Septiembre del presente año, pues estaba dando cumplidamente mensualmente como cuota integral de alimentos la suma de \$150.000.00. En ese mismo mes le envió un correo electrónico a la progenitora donde le decía que no podía seguir cumpliendo, pues se había quedado sin trabajo y que solo volvería a dar cuando consiguiera trabajo. Manifiesta que dicho padre se desempeñaba como cajero en un Banco y actualmente realmente desconoce cuáles son sus ingresos mensuales y de que vive. Expresa que cree que no tiene más hijos y al parecer vive con la progenitora, desconoce si reside en esta ciudad o en la ciudad de Bucaramanga donde viajaba con frecuencia por tener familia en esta última ciudad. La progenitora informa que el progenitor desde que su hija nació nunca ha solicitado visitas, ni ha querido compartir con ella. La madre está solicitando la misma suma mensual de \$ 150.000.00 que el padre estaba aportado solo por alimentos, lo demás aparte tal como educación, salud y vestuario, pues informa que mensualmente los gastos de su hija por alimentos y elementos de aseo ascienden a la suma de \$150.000.00 sin incluir educación pues solo entra a jardín hasta el año 2013. No aportaba vestuario y tampoco salud pues está afiliada al SISBEN régimen que cubre todo. La Defensora de Familia deja constancia que la compareciente no aporta ninguna clase de certificación salarial del padre donde se pueda verificar sus reales ingresos mensuales. La Defensora de Familia en ejercicio de sus funciones y facultades legales previstas en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 del 2006 del Art. 88, 111 y siguientes, Ley 640 del 2001 y demás normas concordantes ANTE LA INASISTENCIA DEL PROGENITOR JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS para Conciliación de Custodia, Alimentos y demás derechos a favor de su hija SARA LUCÍA MOLINA QUICAZAQUE. AUTO: ORDENA: PRIMERO: Declarar FRACASADA la presente audiencia de conciliación de CUSTODIA, ALIMENTOS y demás derechos la cual es requisito de Procedibilidad para intentar adelantar demanda ante la Justicia de Familia. Se fija que la

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de la niña SARA LUCÍA MOLINA QUICAZAQUE seguirá en cabeza de la progenitora LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA con quien siempre ha vivido y quién garantiza sus derechos fundamentales y su desarrollo integral. Se fija una CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de su hija SARA LUCÍA MOLINA QUICAZAQUE y a cargo del progenitor JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS quien queda obligado a aportar como mínimo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00) mensuales que era lo que estaba aportando, entre el 20 y el 25 de cada mes a consignar en la cuenta que posee la progenitora en el BANCO DAVIVIENDA y cuyo número conoce el progenitor. EDUCACION: Los gastos por éste concepto (pensión, matrícula, útiles escolares, uniformes, ruta escolar, etc.) serán asumidos por partes iguales entre los progenitores, cada uno el 50%. SALUD: La progenitora tiene a su hija afiliada al REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD SISBEN NIVEL DOS sistema que cubre el 100%. Sin embargo, si existe algún gasto extra por éste concepto y que no cubra éste sistema será compartido entre los progenitores, 50% cada uno. VESTUARIO: El progenitor queda obligado a suministrar como mínimo anualmente para su hija DOS (2) mudas completas de ropa en los meses de Junio y Diciembre por un valor mínimo de \$150.000.00 cada muda. Todas las cuotas aquí señaladas deben ser incrementadas el 1 de Enero de cada año de conformidad con el reajuste del salario mínimo decretado por el gobierno Nacional. VISITAS NO SE ESTABLECEN considerando la manifestación que hizo atrás la madre, que el progenitor desde que su hija nació nunca ha solicitado visitas, ni ha querido compartir con ella. SEGUNDO: Se imparte aprobación de la Diligencia anterior, por encontrarla ajustada a los requerimientos que exige ley 640 de 2001. TERCERO: Se deja constancia que se le informa a las partes que queda abierta la vía judicial ante la Jurisdicción de Familia y que de conformidad con el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia cualquiera de las partes cuenta con cinco (5) días hábiles a partir de la fecha, para radicar ante éste Centro Zonal escrito de inconformidad u oposición a la decisión tomada por la Defensora de Familia, si no están de acuerdo con ella, manifestando las razones que le asisten debidamente sustentadas con documentos pertinentes a fin de enviar el informe al Juez de Familia para que éste confirme o no la presente decisión. Si transcurrido éste término de tiempo, ninguna de las partes la interpone, la presente diligencia queda en firma, es de obligatorio cumplimiento por las partes y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y en este caso se harán acreedores a las sanciones de Ley. Se hace entrega de copia original de la presente Diligencia a los comparecientes. CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. La compareciente se notifica en Estrados se termina siendo las 12:30 p. m. y se firma por los que en ella intervinieron. La progenitora se compromete a enviar hoy mismo por correo certificado a dicho padre la presente Acta y a allegar a éste Despacho la constancia de dicha entrega.

FIRMA DE LA DEFENSORA DE FAMILIA
OLGA CECILIA HERRAN CARREÑO

LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA
C.C No. 52.474.529 de Bogotá

Calle 38 c # 73 a 12 sur barrio Camilo Torres
Teléfono 4377630 ext 11611 -116105
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



Certificado
No. SC.5830-1



Certificado
No. GP096-1

Atentamente,

LEYDY QUICAZAQUE PEDRAZA
C.C. 52.474.529 DE Bogotá
Cel. 3212242561

Datos del Denunciado

JAVIER EDUARDO MOLINA CARDENAS
C.C. 80.085.162
javierpapocardenas@hotmail.com

SEXTO: Dar valor probatorio a las pruebas incorporadas y que se alleguen, con miras a definir lo solicitado.

SEPTIMO: Realizar las demás diligencias que sean necesarias, conducentes, pertinentes; y en caso de que se amerite, subsanar las diligencias administrativas que se adelanten.

OCTAVO: A través del Sistema de Información Misional – SIM, registrar las actuaciones pertinentes.

CÚMPLASE



ANA YOLANDA OLAYA PEÑA
Defensora de Familia área Extraprocesal
ICBF Centro Zonal Kennedy

leydy Ruicorogque
52-474-529 Bto.

Fecha: 2 de mayo / 2024.

Correo: leydy.7729@yahoo.es.